

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, de que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 798 de 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 798 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que así mismo estos servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia dichos servicios.

Que a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en conjunto con todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, en consideración a las consecuencias en el país, de la propagación de la COVID-19.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y el [*] del [*] de julio de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 1 de agosto de 2020.

Que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para conjurar la emergencia, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo 517 del 04 de abril de 2020, dictó disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 2 del Decreto Legislativo 517 de 2020 estableció la obligación de que las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, difirieran el pago del costo del consumo básico o de subsistencia de usuarios de estratos 1 y 2, por un término de 36 meses, sin que pudieran transferir ningún costo o interés financiero al usuario final, siempre y cuando se estableciera una línea de financiamiento a 0% de interés nominal, para dichas empresas de servicios

Continuación de la Resolución “Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de redes, de que trata el Decreto Legislativo 798 de 2020”

públicos domiciliarios, por el monto del consumo efectivamente diferido, adicionando a ello que las empresas que optaran por dicha línea de financiamiento por un 100% del diferimiento, tendrían que ofrecer un 10% de descuento del total del consumo, para aquellos usuarios que hicieran un pago oportuno de la factura.

Que igualmente, la norma dispuso que el diferimiento del pago solo aplicaría para los consumos correspondientes al ciclo de facturación en curso y el siguiente, al momento de la entrada en vigencia del Decreto 517 de 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19.

Que con base en dicha declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 798 de 2020 estableciendo en su artículo tercero que la medida del pago diferido para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, se extendería por un ciclo de facturación adicional al previsto en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020, en los mismos términos dispuestos por este último decreto.

Que el párrafo tercero del artículo 4 del Decreto 798 de 2020 establece: “[l]os ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público, a través de resolución conjunta, podrán extender el diferimiento del que trata el presente Decreto Legislativo, por un ciclo de facturación adicional, en los términos y condiciones que ellos definan. La extensión a la que se refiere el inciso anterior, podrá hacerse siempre que existan recursos disponibles de los previstos para la financiación dispuesta en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 517 de 2020, y el artículo 3 del presente Decreto.”

Que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario de los servicios públicos estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Que, el mismo artículo establece que “(...) por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.”

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional y legal al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se hace necesario adoptar medidas que busquen, entre otras, garantizar la prestación efectiva del servicio en cumplimiento al principio de solidaridad, generar equilibrios ante las cargas y efectos derivados de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19 para los distintos agentes de la cadena productiva y para los usuarios, hacer más eficientes y sostenibles los mecanismos, costos y tarifas asociados a la prestación de los servicios públicos.

Que el recaudo acumulado durante los meses de febrero a mayo, aunque disminuyó respecto del mes de febrero, tuvo una afectación menor a la proyectada teniendo en cuenta las condiciones económicas del país. En efecto, las estimaciones iniciales para el Decreto 517 de 2020 se hicieron bajo un escenario conservador, donde se calcularon las necesidades suponiendo que el 100% de los usuarios se acogían a la medida del pago diferido, es decir, tasas de recaudo del 0% para los estratos 1 y 2.

Continuación de la Resolución “Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de redes, de que trata el Decreto Legislativo 798 de 2020”

Que, contrario a lo previsto en el escenario conservador, para el mes de abril, Asocodis reportó una disminución acumulada promedio en el recaudo de febrero a abril del 29% para el estrato 1 y del 20% para el estrato 2 comparado con un mes normal de recaudo como fue febrero. Para el mes de mayo, Asocodis reportó una disminución acumulada promedio de febrero a mayo en el recaudo del 11% para el estrato 1 y del 2% para el estrato 2. Para el mes de junio, según Asocodis, se observan afectaciones para una muestra del 90% de las empresas, de cerca del 20% en el recaudo.

Que, frente al servicio de gas combustible por redes para mayo, Naturgas reportó una reducción acumulada promedio del 31% para el estrato 1 y del 25% para estrato 2.

Que debido al mayor recaudo que han presentado las empresas, y como consecuencia del descuento del 10% por pronto pago, éstas han tenido que asumir un monto significativamente mayor al esperado por los descuentos aplicados durante 3 meses. Conforme al estudio financiero efectuado, aún cuando existía plena razonabilidad económica para que pudiera aplicarse dicha medida por 3 ciclos de facturación, podría ser riesgoso para la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, prorrogar la obligatoriedad del descuento mencionado durante un mes adicional. Por lo anterior, para poder mantener la medida de pago diferido que beneficia a los usuarios de estratos 1 y 2 que no tienen capacidad de pago, sin generar una carga económica que pudiera generar riesgos en la continuidad en el suministro de energía eléctrica y gas combustible, se debe extender la medida sin el descuento del 10% por pronto pago.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del FOME, aprobó la disponibilidad de recursos por valor de \$741 mil millones, cifra que se estableció como necesaria de acuerdo a las proyecciones efectuadas de recaudo de las empresas para los meses de abril, mayo y junio, y con base en las cuales se adoptó la medida de diferimiento en el Decreto 517 de 2020 y posteriormente su extensión en el Decreto 798 de 2020.

Que como ya se ha expuesto, el recaudo promedio acumulado de las empresas para los meses de febrero a mayo de 2020, mostró un escenario diferente de afectación a que ha tomado como referente para las proyecciones efectuadas, lo que ha permitido que a la fecha exista una disponibilidad aproximada de \$573 mil millones, recursos que permitirán financiar un ciclo de facturación adicional y extender la medida de diferimiento conforme lo establece el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 798 de 2020.

Que teniendo en cuenta la extensión de la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de agosto de 2020, y que existen recursos disponibles para extender la medida de pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible para un ciclo de facturación adicional, se considera conveniente extender la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 798 de 2020.

Que el monto máximo de recursos a desembolsar para el financiamiento del ciclo adicional corresponderá exclusivamente a aquellos montos efectivamente diferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios y se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el Decreto 798 de 2020, con excepción del descuento de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura para aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que hagan el pago de la factura en la fecha de pago oportuno.

Que teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 4 del Decreto Legislativo 798 de 2020, señala que la extensión del diferimiento, se hará bajo las condiciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de redes, de que trata el Decreto Legislativo 798 de 2020"

establecidas en resolución conjunta, y al no haber lugar a la aplicación de la regla de descuento del 10% sobre el valor no subsidiado, no se extenderá lo señalado en el segundo inciso del párrafo primero del artículo 2 del Decreto Legislativo 517 de 2020, por lo que las empresas prestadoras podrán acceder a líneas de financiación hasta por el 100% del monto correspondiente al costo de servicio diferido sin aplicar el descuento.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [__] y [__] de [__] de 2020. Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Extender la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes de que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 798 de 2020 para los consumos del ciclo de facturación siguiente al previsto en el referido decreto.

Parágrafo. La medida se extenderá en las mismas condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 798 de 2020, con excepción de la aplicación del descuento de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura para aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que hagan el pago de la factura en la fecha de pago oportuno, del que trata el párrafo 2, artículo 3 de dicho decreto, para acceder a la línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0% nominal, por el 100% del consumo efectivamente diferido, y por el mismo plazo al que se difiere el mencionado consumo..

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Continuación de la Resolución *“Por la cual se extiende la medida de diferimiento de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de redes, de que trata el Decreto Legislativo 798 de 2020”*

Proyectó: MME: María Camila González Serrano
Laura Camila Sepúlveda Martín

Revisó: MME: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo de Energía OAJ
Juan Carlos Giraldo Cerón / Asesor Despacho del Ministro
Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ
Miguel Lotero Robledo / Viceministro de Energía

MHCP: /

Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo
MHCP: Alberto Carrasquilla Barrera